

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrió escrito interponiendo recursos contra el auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito. A Despacho, 14 de septiembre 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Esther Marina Vargas Vargas.
Demandada	Jorge Enrique del Toro Vélez.
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00151 00
Interlocutorio No. 1210	Niega Reposición – Concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito; y sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 8 de febrero de 2022, se designó como Curadora ad-litem del señor Jorge Enrique del Toro Vélez, a la Doctora Katherine Vanessa González Lopera, y se requirió a la parte demandante para que comunicara dicha designación. La abogada aceptó el cargo mediante memorial arrió el 8 de marzo al correo electrónico del juzgado; por lo que por auto del 10 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, realizará la notificación personal de la curadora ad-litem, al correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y arriara prueba de ello al despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

2. La apoderada de la parte demandante, el 24 de mayo de 2022 arrió memorial en el que **nuevamente** le comunicaba a la curadora ad-litem su **designación** como tal; por lo que por auto del 3 de junio de 2022, se le informa que ya ese trámite se había realizado, y **se le requirió nuevamente** a la parte demandante, para que

dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, realizara **la notificación del demandado**, señor Jorge Enrique del Toro Vélez, **a través de la curadora ad-litem designada, la Doctora Katherine Vanessa González Lopera**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y para que allegara prueba de ello, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. Mediante memorial, la apoderada demandante arrimó **nuevamente** constancia de haber enviado notificación a la curadora ad-litem, pero del auto que la **designó** en el cargo, y no de la notificación de la demanda como se le había ordenado. Por lo que, por auto del 24 de junio de 2022, se le advirtió nuevamente que dicho trámite ya se había realizado, y se le **requirió**, por tercera vez, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, realizará **LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, señor JORGE ENRIQUE DEL TORO VÉLEZ, **A TRAVÉS DE LA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA PARA REPRESENTARLO**, la Doctora KATHERINE VANESSA GONZÁLEZ LOPERA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y allegara prueba de ello. Igualmente se le **advirtió** que, de arrimar por cuarta vez comunicación de la designación a la curadora, se agregaría al expediente, pero como tal trámite ya se había realizado, no se tendrá en cuenta, y podía dar lugar a reportes a otras autoridades al tenor de lo enunciado; y que si vencido el término referido, no se cumplía con el deber de notificación de la demanda al demandado, por medio de la curadora designada, indicado en esa providencia, se procedería conforme a las consecuencias legales y procesales enunciadas.

3.1. El auto del 24 de junio fue notificado por estados del 28 de junio de 2022; por lo que el término para cumplir con dicho deber procesal, venció el 11 de agosto de 2022; por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demandada, por cuanto la demandante no acreditó haber cumplido con el deber referido; pues si bien arrimó un memorial el 30 de junio de 2022, lo allí acreditado fue una constancia de citación para diligencia de notificación personal, y no el trámite ordenado de notificación personal por medio digital, a través del correo electrónico indicado.

4. La apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, arrimó escrito interponiendo recursos contra el mismo, y solicitando que

sea revocado; manifestando como fundamento, en resumen, que que el desconocimiento de la Ley en cuanto a que le corresponda al demandante notificarle al demandado el nombramiento de este, han generado dicha confusión, que el nombramiento de la curadora ad-litem obedeció a que la apoderada de la parte demandante arrimó tres veces el memorial con constancia de devolución de citación a la diligencia de notificación personal del demandado, y en uno de ellos solicita el emplazamiento de la demandada, por lo que no se puede obligar a las partes a lo imposible, esto, tratándose de que bajo la gravedad de juramento se afirmó desconocer cualquier otro domicilio del demandado; entonces que, cómo el mismo juzgado, quién ahora solicita el impulso de este, lo esté retardando, con solicitudes que se salen de las manos de las partes, y que van en detrimento de los derechos fundamentales y patrimoniales del demandante, no es carga procesal de la libelista adelantar las actuaciones propias que le corresponden a la curadora ad-litem, como es el caso de realizar la notificación del demandado, señor Jorge Enrique Del Toro Vélez, a través de la curadora ad-litem designada para representarlo, como lo ha ordenado el despacho; y, por lo tanto, la Curadora ad-litem, quien ya aceptó el cargo, tiene en su poder todas las copias del proceso en archivo PDF, y es ella la competente para hacer llegar al Juzgado la pluri mencionada constancia de notificación. Indica, además, que no dejó de impulsar el proceso, que siempre cumplió con cada carga procesal, y, por lo tanto, no hay razón fundada para que el despacho considere dar por terminado el proceso, con una sanción como es el desistimiento tácito, cuando en realidad no ha habido un abandono procesal que así lo amerite,

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, es si se debe reponer o no el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto, en palabras de la recurrente, la notificación del demandado en el presente proceso es un deber imposible de cumplir, que ella no tiene porqué soportar, y dado que a quien le compete informar de que fue enterada de la demanda es a la curadora ad-litem, y en tal medida no se presenta el incumplimiento que llevo al juzgado a tomar la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Sobre dicho problema jurídico se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone en su numeral 1° que: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su turno, establece el artículo 290 de la misma codificación, que deberá hacerse la notificación personal al demandado, o a su representante o apoderado judicial, del auto del mandamiento ejecutivo; y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece la misma posibilidad, pero valiéndose para ello, de medios electrónicos y/o digitales de comunicación, como es el correo electrónico.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la recurrente manifiesta que no es su deber la notificación del acá demandado, por medio de la curadora ad-litem, sino que es deber de la auxiliar de la justicia designada en ese cargo, reportar al despacho que habría sido notificada de la existencia del litigio, y dado que ya contaría con la información necesaria para ello.

No encuentra esta agencia judicial fundamento normativo para esta tesis de la recurrente; pues de conformidad con la normatividad procesal vigente, es a la parte demandante, que acude a la jurisdicción en procura del eventual reconocimiento de unas pretensiones, a la que le corresponde el trámite de notificar a la(s) persona(s) contra quien(es) dirige sus pedimentos, de la existencia de la demanda; y conforme a dicha normatividad, NO compete a otro(s) interviniente(s) procesal(es), y mucho menos a quien sea designado(a) en el cargo de curador(a) ad-litem para representar a la parte demandada ausente en el litigio, y que no se designa para para cumplir deberes procesales que le competen a la parte demandante.

En tal panorama, es falsa la afirmación de la recurrente, en cuanto a que este despacho le asignó el deber procesal a la curadora designada, de que informara al despacho sobre la notificación que se le hiciera de la existencia del litigio (de la demanda y su admisión); pues siempre, en las varias providencias emitidas en este proceso que propendían por la notificación del mandamiento a la parte ejecutada,

SE REQUIRIÓ A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE para ello, y NO a la curadora ad-litem designada al accionado ausente.

Y, por tanto, para esta agencia judicial, esa tesis de la apoderada demandante, parece corresponder a una lectura inadecuada de las ordenes emitidas por el Juzgado a su cargo, mediante autos del 10 de marzo, 3 de junio y 24 de junio de la presente anualidad, para que hiciera la notificación de la demanda a la curadora ad-litem designada al demandado ausente.

En relación con la manifestación de la recurrente, de que ella no está obligada a lo imposible por cuanto desconoce la ubicación del demandado, lo cual habría afirmado bajo juramento; es pertinente recordar, primero, que justamente se le designo al demandado un curado ad-litem porque NO fue posible localizarlo para su comparecencia de manera directa al plenario, y por ello se le tiene como ausente para efectos de la designación de auxiliar de la justicia que lo representaría en el litigio; y segundo, que precisamente por ello, requirió para que notificara al señor Jorge Enrique del Toro Vélez, POR MEDIO DE LA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA PARA REPRESENTARLO (por su ausencia), y a partir de la aceptación del cargo para el cual la curadora fue designada, nunca se le ordenó a la apoderada que notificara al accionado de forma directa, sino que en las tres providencias antes enunciadas, **literalmente** se le indicó que la notificación de la demanda al mismo, **debía hacerla a través de la curadora ad-litem designada para representar al demandado, y a través del correo electrónico de dicha defensora pública designada, quien ya había aceptado el cargo para el cual fue nombrada.**

Pese a la insistencia de este despacho, en esas tres providencias, para que la apoderada demandante realizará la notificación del demandado, a través de la curadora ad-litem designada al demandado (y quien ya había aceptado el cargo), al correo electrónico informado por esa defensora para tal efecto; indicándole a la apoderada demandante, literalmente, el trámite que debía realizar, y no solo resaltando en mayúscula, negrilla y subrayado, e informándole porqué los documentos por ella arrimados NO cumplían con lo requerido, sino además el deber procesal a cumplir de notificar la demanda a la curadora, que era diferente a lo ya realizado (informarle la designación a la misma), la apoderada NO procedió a acreditar ante esta agencia judicial el cumplimiento de esa NOTIFICACION DE LA DEMANDA A LA CURADORA, como reiteradamente se le indicó.

Para este despacho, ello implica un errado entendimiento de la apoderada sobre el deber legal procesal a cumplir; pues ante la designación del curador(a) ad-litem al demandado ausente, para que lo represente en el litigio, se hacen necesarios para la parte demandante, dos trámites diferentes; el primero, de enterar al curador(a) de que fue designado(a) en dicho cargo en el proceso, lo cual es de obligatorio cumplimiento para la parte demandante, para que el(la) curador(a) designado(a), dentro del término de ley, proceda a aceptarlo, o a negarse con las justificaciones legales pertinentes; y segundo, una vez aceptado el cargo por el(la) curador(a) designado(a), es que resulta procedente la **notificación de la demanda a su representado, a través del curador(a)**, para que, una vez enterado(a) del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, pueda proceder a ejercer los derechos de contradicción y defensa de su representado; y en tal medida, no puede ser el propio curador(a) ad-litem designado(a) a la parte demandada ausente, quien se notifique a si mismo, o el que tenga que reportar que dicho trámite fue cumplido adecuadamente por la parte demandante, como parece aquí pretenderlo la apoderada accionante.

En cuanto a las afirmaciones de la apoderada demandante, sobre un posible desconocimiento por el despacho de la ley procesal, y/o de que sería esta agencia judicial la que con sus decisiones estaría alargando el trámite del litigio; este juzgado no solo, NO comparte ni acepta las mismas, sino que además considera que es el inadecuado entendimiento de la normatividad procesal vigente, y de las decisiones emitidas en el proceso, por la apoderada, las que han dado lugar a que el litigio no haya llegado a una etapa procesal diferente; y, por tanto, sobre los alcances de dichas manifestaciones de la apoderada, el juzgado tomará las determinaciones que estime pertinentes con posterioridad.

Finalmente, si bien la libelista manifiesta que la curadora ad-litem tiene en su poder los documentos necesarios para ejercer la representación del demandado, se tiene que en el expediente **no hay prueba de ello**; pues ante los múltiples requerimientos a la apoderada demandante, para que realizara la notificación del acá ejecutado a través de la curadora, y que aportara acreditación de ello al plenario, la mandataria judicial demandante solo respondió arrojando constancias de envió de documentación, informando de la **designación** de la Doctora Katherine Vanessa González Lopera, **como curadora ad-litem del demandado ausente**, más NO de los documentos contentivos de notificación de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago a dicha curadora, para que ejerciera los medios de defensa pertinentes en nombre de su representado, dentro del litigio.

Y se encuentra que, si bien la apoderada de la parte demandante cumplió con el deber de informar a la curadora de su nombramiento, ello **no la eximía** de cumplir con el deber procesal de **notificar al demandado a través de la curadora ad-litem**, como se le ordenó desde el auto del 10 de marzo de 2022, y se le reiteró por autos del 3 y del 24 de junio de 2022; sin que al 11 de agosto de la presente anualidad, fecha en que venció el término de los 30 días otorgados en la última providencia mencionada, hubiera acreditado cumplir dicho trámite procesal, impidiendo con ello que el proceso avanzara durante un periodo de más 5 meses; configurándose entonces los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para emitir la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, dispuesta en el auto del 12 de agosto de 2022; y, en consecuencia, **no se repondrá** tal decisión.

En virtud de que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a dicho auto, no está llamado a prosperar, por lo enunciado; de conformidad con el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso, se **concederá** el recurso de **apelación** en el efecto **suspensivo**; y se le concede a la recurrente, el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del mismo código. Para ello se remitirá al superior el expediente digital, en su debida oportunidad.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y la consecuente terminación del proceso; por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de **apelación**, interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se

declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso, en el efecto **suspensivo**.

Tercero. CONCEDER el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que la apoderada de la parte demandante sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto frente a dicho auto, **so pena de declarar desierto el recurso**.

Cuarto. ORDENAR la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo de su competencia, en caso de que se sustente la apelación en el término otorgado por la ley.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>156</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--